

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

16 de junio del 2023

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 277 del 02 de junio del 2023

A los Dieciséis (16) días del mes de Junio de dos mil Veintitrés (2023), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	277 del 2 de junio del 2023
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 8-32007478
FECHA DE EXPEDICION	2 de Junio del 2023
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **Dieciséis (16) días del mes de junio del 2023**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 26 de junio del 2023.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS DIECISEIS (16) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2023, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABLES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY VEINTISEIS (26) DE JUNIO DEL 2023 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

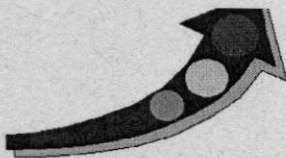
RAMIRO CARDONA SUAREZ
Inspector

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023

NÚMERO DE PROCESO: **8-32007478**

ORDEN DE COMPARENDO No. **66001000000032007478**

CÓDIGO INFRACCIÓN: **"F"**

NOMBRE DEL INFRACCTOR: **CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS**

CEDULA DE CIUDADANIA: **1.088.306.696**

PLACA DEL VEHÍCULO: **OZZ18F**

Que en la ciudad de Pereira, a los **Dos (2) días del mes de junio del año 2023**, siendo las 08:00 horas, y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el Despacho en contra del señor(a) **CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1.088.306.696**.

i. DESARROLLO PROCESAL.

1. En la ciudad de Pereira, el día 10 de agosto de 2022, le fue notificada la orden de comparendo No. **66001000000030861374** al señor(a) **CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.088.306.696**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, las pruebas de alcoholemia arrojaron un resultado 208-225 mg/100 ml, Ley 769 de 2002, por la cual se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por la Ley 1383 de 2010 y, posteriormente, reformada por la Ley 1696 de 2013, a saber: **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

2. El día doce (12) de agosto del 2022, compareció ante el despacho el señor **CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **1.088.306.696**, con el fin de ejercer el derecho de defensa y

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023

contradicción objetando la orden de comparendo único Nacional N° 66001000000032007478, razón por la cual el despacho mediante auto declaró abierta la investigación fijando fecha y hora para dar inicio al proceso contravencional el día **veinticuatro (24) de agosto del 2022 a las 11:00 horas**, y el **treinta y uno (31) de agosto de 2022 a las 14:00 horas**, para escuchar el testimonio del agente de tránsito LUIS FELIPE SANCHEZ HERRERA; notificando personalmente al presunto infractor.

3. El día **veinticuatro (24) de agosto del 2022**, se constituyó audiencia pública de apertura del proceso contravencional, con el fin de recepcionar la versión libre y espontánea del señor(a) **CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS**, quien asistió al despacho, seguidamente se decretaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos, se continuo con la diligencia, escuchando el testimonio de la señora **CHIRLY DANIELA COLORADO GOMEZ**, testigo del señor **ARANGO ROJAS**, señalando la suspensión de la diligencia y su continuidad el día **veintiséis (26) de septiembre del 2022**, con el fin de escuchar la declaración del agente de Tránsito que elaboró la orden de comparendo único Nacional N° 66001000000032007478, la agente de tránsito **LUZ MARIA JARAMILLO COLORADO**, quien firmó la orden de comparendo como testigo y al señor **DIEGO FERNANDO OSORIO CASTAÑO** testigo relacionado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT); notificación efectuada en estrados de conformidad con el numeral 3 inciso 3 del artículo 136 y 139 de la Ley 769 de 2002.

4. El día **veintiséis (26) de septiembre del 2022**, el Despacho se constituye en audiencia para escuchar la declaración del señor **DIEGO FERNANDO OSORIO CASTAÑO**, quien no asistió, se continuo con el testimonio de los agentes de tránsito **LUZ MARAI JARAMILLO COLORADO** y **LUIS FELIPE SANCHEZ HERRERA**, quienes rindieron testimonio de los hechos, dentro de la diligencia, se decretó prueba de oficio, citar a rendir testimonio al agente de Policía **JORGE GONZALEZ RINCON**, relacionado en el oficio primer respondiente para el día **doce (12) de octubre de 2022 a las 14:00 horas**.

5. El día **doce (12) de octubre de 2022**, el Despacho se constituyó en audiencia para escuchar el testimonio del funcionario de la Policía Nacional **JORGE GONZALEZ RINCON**, quien no fue notificado, suspendiéndose la audiencia y fijándose fecha para el día **dieciséis (16) de marzo de 2023 a las 14:00 horas**.

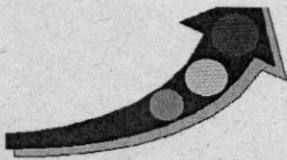
6. El día **dieciséis (16) de marzo de 2023**, el Despacho se constituye en audiencia para escuchar el testimonio del funcionario de la Policía Nacional **JORGE GONZALEZ RINCON**, quien no compareció.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023**

7. Sin más pruebas que practicar el despacho cierra la etapa probatoria y le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba conveniente, los cuales fueron presentados dentro de los términos mediante escrito de referencia "solicitud" el cual fue incorporado al proceso como pieza procesal.

8. En desarrollo de las mismas, se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira.

ii. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional..." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social,

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023**

protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

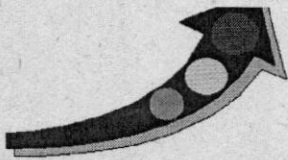
La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la*

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023

circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito "Los Inspectores de Policía, **los Inspectores de Tránsito**, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial." Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

Ahora bien, el procedimiento en materia de Tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

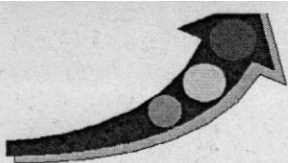
En tal sentido la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023**

"si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).

Observan para el caso sub lite, que la presente actuación administrativa tuvo desarrollo con las garantías procedimentales, con la presencia del presunto contraventor **CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS**, quien participó activamente en cada una de las diligencias de audiencia pública, solicitó y aportó pruebas que serán valoradas en el acápite de valoración probatoria, no quedando duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas para garantizar los derechos al debido proceso, al de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

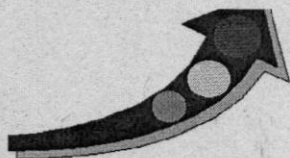
Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, donde participó activamente el presunto infractor, respondiendo al principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023

iii. PRUEBAS.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes:

Documentales:

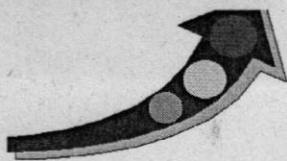
- Registro de resultados del analizador marca INTOXIMETERS, modelo AS IV, serie 020346, tirillas No. 426-427, las cuales arrojaron un resultado 208-205 mg/100 ml.
- Documento denominado lista de chequeo para prueba de embriaguez.
- Documento denominado Entrevista previa para la medición con alcosensor.
- Documento denominado "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado" (anexo 7)
- Documento denominado Licencia de conducción No. 93052929588.
- Registro de cadena de custodia
- Documento denominado PRIMER RESPONDIENTE.
- Documento denominado ACTA DE CONSENTIMIENTO -FPJ-28.
- Certificado de calibración del equipo alcosensor marca INTOXIMETERS, modelo AS V XL, serie 020346, expedido por el laboratorio Saravia Bravo S.A.S.
- Certificación de capacitación en Manejo de alcohosensores del agente de tránsito LUIS FELIPE SANCHEZ HERRERA.
- Comunicación Interna No. 10997-2022

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 - PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023**

Testimoniales:

- Declaración de la testigo **CHIRLY DANIELA COLORADO GOMEZ**
- Declaración del agente de tránsito **LUIS FELIPE SANCHEZ HERRERA.**
- Declaración del agente de tránsito **LUZ MARIA JARAMILLO COLORADO.**

Pruebas que fueron debidamente decretadas, practicadas y trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas son incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte, para que se ejerciera los diferentes medios de defensa habidos para el caso, conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley bajo el adecuado procedimiento administrativo, entiendo esto como el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa, procediendo el despacho a efectuar la valoración probatoria.

**iv. VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL
DESPACHO**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y .s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indilgada al investigado, su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica y la

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023

lógica de la experiencia, teniendo en cuenta que el día 24 de febrero de 2022 se desarrolló audiencia pública, recepcionando la versión libre del señor **CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS**, quien manifiesto sobre los hechos: "yo si iba tomado ese día, y pues ocurrió un accidente, pues me quitaron la licencia, me inmovilizaron la moto, me practicaron las pruebas de alcoholemia, y los agentes de tránsito dicen que yo no me deje hacer las pruebas, ya también le cancele al señor del carro, aquí también tengo todo notariado, eso fue todo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, que actividad se encontraba realizando usted antes de presentarse el accidente de tránsito entre el vehículo motocicleta de placas OZZ18F y el vehículo Chevrolet Spark de placas IGN163? **RESPONDIO:** me tome como 5 cervezas de las grandes. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho que actividad se encontraba realizando usted cuando es requerido por los funcionarios de la Policía Nacional? **RESPONDIO:** ahí en el accidente. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, donde se encontraba usted cuando llegan los funcionarios de la Policía Nacional? **RESPONDIO:** ahí en esa dirección. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si los funcionarios de la Policía Nacional le manifestaron los motivos por los cuales solicitaron el acompañamiento de los agentes de Tránsito? **RESPONDIO:** si claro. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, conforme a su respuesta anterior, que le manifestaron los funcionarios de la policía nacional? **RESPONDIO:** que si podía cuadrar con el señor pero ese día yo no tenía plata, yo pude cuadrar con el señor como a los dos días, fuimos a la notaria para dejar constancia de todo lo que le cancele a él. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si el día del accidente de tránsito usted se movilizaba solo o acompañado? **RESPONDIO:** acompañado, pero pues mi novia llevo al ratico, pero ella no iba con migo en la moto, incluso ella fue la que grabo todo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, conforme a su respuesta anterior, con quien se movilizaba usted en la motocicleta cuando se produjo el accidente de tránsito? **RESPONDIO:** solo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, una vez se produce el accidente de tránsito, que tiempo aproximado se demora su novia para llegar al lugar? **RESPONDIO:** por ahí una hora. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho que tiempo aproximado transcurrió desde que los funcionarios de la Policía Nacional requirieron a los agentes de Tránsito hasta que estos llegaron? **RESPONDIO:** por ahí más o menos ese mismo tiempo, por ahí una hora. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho una vez llega la autoridad de tránsito, cual es el procedimiento que le indican para realizar la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** ellos sacaron una cajita y me realizaron la prueba, se llevaron la moto y se fueron, me dejaron ir también. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si los agentes de tránsito le informaron los derechos que le asistían dentro del proceso por alcoholemia? **RESPONDIO:** sí señor. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el agente de tránsito le informo las consecuencias por negarse o realizar la

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023

prueba de alcoholemia de forma incorrecta? **RESPONDIO:** sí.
PREGUNTADO: Dígame al despacho si el agente de tránsito verifico el estado del equipo alcohosensor? **RESPONDIO:** si, el saco las boquillas estaban nuevas, simplemente es muy complicado hacer los mismo, pero en la tercera vez él dijo, "esta salió buena", ahí en los videos esta todo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el agente de tránsito le realizo una entrevista previa a la medición? **RESPONDIO:** no, él no me pregunto eso. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, conforme a su respuesta anterior, manifiéstele al despacho a quien corresponden la firmas que se encuentran en el oficio "ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCO-SENSOR" el cual obra a folio 4? **RESPONDIO:** a mí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si los agentes de tránsito le informaron el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí señor. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si a usted le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, cuantas pruebas de alcoholemia realizo usted? **RESPONDIO:** tres, la cual la ultima el señor dijo que había servido. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, si el agente de tránsito le solicito realizar otra prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, conforme a folio 11, el agente de tránsito allega un escrito en el que manifiesta " (...) no concuerdan con las parejas en la tabla, luego me dispongo a realizar la tercera prueba y no es posible ya que el señor se niega hacerse más pruebas, (...), conforme a lo expuesto en el escrito, usted se negó a realizar alguna prueba solicitada por el agente de tránsito? **RESPONDIO:** al principio sí, pero mi novia me hizo caer en razón y ahí fue donde ya me deje hacer las pruebas, yo tengo los videos ahí.

PREGUNTADO: Dígame al despacho tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración con respecto a los hechos, o pruebas que aportar al proceso? **RESPONDIO:** no, pero tengo unos videos que demuestran que yo si me deje hacer las pruebas y colabore en el proceso, también solicito que se escuche a mi novia **DANIELA GOMEZ** en la diligencia.

Ante lo manifestado por el señor CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS, el Despacho consideró necesario, para el esclarecimiento de los hechos, decretar pruebas, como la recepción de la declaración de la autoridad de tránsito que elaboró la orden de comparendo y el testigo que firma la orden de comparendo.

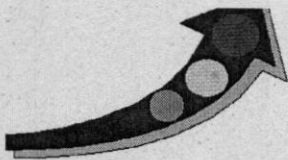
El día 24 de agosto del 2022, se recepcionó la declaración **CHIRLY DANIELA COLORADO GOMEZ**, testigo del señor Cristian David, en la

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023

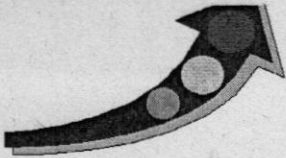
diligencia se contó con la presencia del Ministerio Público, posteriormente la testigo manifestó: (...) " **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? **RESPONDIO:** si, por un comparendo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si conoce usted al señor(a) CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS y en calidad de qué lo conoce? **RESPONDIO:** soy la novia. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si estuvo presente en el procedimiento que dio lugar a la orden de comparendo N°. 8-32008549 que le fue elaborada al señor(a) CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS ? **RESPONDIO:** si. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho la fecha, hora y el lugar donde fue elaborada la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO:** la verdad la fecha no me acuerdo, pero solo se que fue un miercoles, la hora eran entre las 07:30 u 08:00 de la noche, cuando yo lo llame al él eran la 07:19, eso fue en 2ª con 17, en la avenida del rioy yo vivo por toda la principal **PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato breve y preciso de los hechos ocurridos? **RESPONDIO:** ese día un martes yo dormi en la casa del él y él me llevo al trabajo a las 11:00 de la mañana, pero yo me di cuenta que yo no tenia trabajo ese día, el hermano de el estaba cumpliendo años y él se fue para los 2500, el hermano de él vive por alla, yo me fui para donde mi mama, ella trabaja en providencia, lo llame a las 3 de la tarde, no contesto lo llame a las 4 de la tarde y no contesto, a eso de las 5:40 o 6 de la tarde lo llame de minutos, y ahí si me contesto, le pregunte que como estaba y le pregunte que si iba a venir por mí, y me dijo que sí, le pregunte esta tomando? Me dijo no mí amor, entonces a eso de las 7:19 yo lo volvi a llamar y me dijo que lo habian cojido unos policías, le pregunte que donde estaba y me dijo que estaba en la 2ª con 17, yo le avise a mi mama y Sali corriendo, cuadno yo llegue al punto donde el estaba lo vi esposado, de la mano derecha y el policía tenia la otra espósa, yo me arrodille y le pregunte que habia pasado, y me dijeron que se habia tragado un pare, y que habia chocado un carro, yo pregunte que porque lo tenian esposado, y me dijeron que se habia tratado de volar 3 veces, entonces en ese momento yo hable con el dueño del carro, y me dijo que le pagaran 4 millones de pesos, y que él cancelaba todo, en ese momento llegó la señora con la prueba de alcoholemia, la señora de transito y me dijeron que yo lo podia acompañar porque yo lo estaba calmando, sinceramente él estaba muy alterado y agresivo pero yo lo calme, en el momento de la prueba, le explicaron todo el procedimiento y como tenia que hacerlo, le realizaron la prueba y le salio mala, la volvieron hacer y tambien le salio mala porque el estaba soplando mal, le preguntaron los policas de transito "se niega hacerse la prueba de alcoholemia?", el se quedo callado y los policías le volvieron a repetir lo mismo, "se niega hacerse la prueba de alcoholemia?", en ese momento el dijo "no, no me niego" se la volvieron hacer, en ese momento volvieron hacersela, pito y salio mal el resultado, se la volvieron hacer y salio creo que 2.28 punto algo, dijeron que casi a 3°, que es el grado mayor, en ese momento el dueño del carro estaba grabando un policía de transito estaba grabando y unos vecinos del sector tambien estaban grabando, hicieron el procedimiento a seguir lo colocaron a firmar unos documentos y por manejar en estado de embriaguez le quitaron la licencia por 5 años, hablaron con él y le dijeron que tenia que sacar la moto, pagar los arreglos del carro, la verdad si se dejo hacer la prueba, tengo tres testigos mas, mi mamá, mi hermano y un vecino de la casa, los tres vimos que el si se dejo hacer la prueba de alcoholemia y salio positivo, ya despues nos fuimos para la casa.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023

PREGUNTADO: Dígame al Despacho, donde se encontraba usted cuando realizó la última llamada a su novio? **RESPONDIO:** estaba en por ahí mismo por mi casa, estaba en una tienda. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, conforme a su respuesta anterior, usted salió de la tienda directamente a donde tenían retenido a su novio? **RESPONDIO:** yo entre a mi casa primero, le dije a mi mamá coji las llaves y Salí corriendo. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, cuando usted llega donde tenían retenido a su novio, quienes se encontraban en el sector? **RESPONDIO:** dos policías, dos policías de tránsito habían también vecinos de esa cuadra incluso personas que estaban en la tienda, el dueño del carro y la hija de él. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, una vez llega usted al lugar de los hechos, que tiempo más o menos se demora en llegar su mamá y el vecino que usted manifiesta "vio que el no se negó"? **RESPONDIO:** el vecino ya estaba ahí, y mi mamá fue como a los 5 minutos. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, si el agente de tránsito le manifestó a su novio realizar otra prueba después de la que usted manifestó salió positivo? **RESPONDIO:** sí, él le hizo la prueba 4 veces, a la última si le salió bien. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, conforme a su respuesta anterior, después de la prueba 4, la última que salió bien, el agente de tránsito le solicitó al señor CRISTIAN, realizar una nueva prueba? **RESPONDIO:** solamente le hizo la primera salió mala, la segunda también, la tercera sí pero no salió resultado, la cuarta salió bien, el agente de tránsito le dijo que había que hacerla otra vez, que había que repetir la prueba. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, que manifestó el señor CRISTIAN, cuando el agente de tránsito le solicita repetir la prueba? **RESPONDIO:** él se quedó quieto y se la hizo, pues que yo recuerde. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, conforme a su respuesta anterior, el señor CRISTIAN se realizó 4 pruebas, de las cuales usted manifiesta la última salió bien, o 5 pruebas de acuerdo a la solicitud del agente de tránsito de repetir la prueba? **RESPONDIO:** 4 y luego la repitieron, sí 5. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, si el señor CRISTIAN en algún momento se negó a realizar la prueba de alcoholemia? **RESPONDIO:** él simplemente dijo que, "que maricada, que chimbada hacer tantas veces esa prueba" y en ese momento le preguntaron la primera vez que si se negaba. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, al ser requerido por el agente de tránsito para realizar la 5 prueba, que manifestó el señor CRISTIAN? **RESPONDIO:** nada, simplemente se la hizo. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** no.

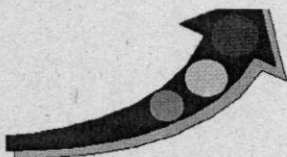
Que el día veintiséis (26) de septiembre del 2023, el Despacho recepciona la declaración de la agente de tránsito **LUZ MARIA JARAMILLO COLORADO**, identificado(a) con la placa AT 82, funcionaria que firmo como testigo la orden de comparendo, quien bajo la gravedad de juramento manifestó: "me encontraba en la central de comunicaciones y de ahí recibo un llamado de parte de mi compañera para llevar el alcohosensor a la calle 16 y 17 con 2ª ya que allí se había presentado un evento de tránsito, allí ya estaba el compañero AT22 y AT73, atendiendo el evento y ellos requerían del alcohosensor, cuando yo ya llego al lugar de los hechos ya encontré a los compañeros, a la policía también estaba mi compañera Mónica AT162 en la

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023

grúa, lo cual ya le entrego el alcohosensor a mi compañero 22 ya que él había atendido la colisión o el accidente, no me acuerdo, ya que él era la persona encargada directa de atender el accidente, al realizar la prueba por parte de mi compañero el conductor muy reacio a realizar la prueba, muy problemático, lo cual dilataba en varias ocasiones la realización de la misma, y ya cuando se le pidió que colocara cuidado que se le iba a realizar la prueba de alcoholemia no fue posible. **PREGUNTADO:** Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** dos pruebas, las cuales el dilato mucho y fue muy caótico el momento. **PREGUNTADO:** Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** le fue notificado, él estaba ahí con una muchacha, no recuerdo bien, el compañero era el que estaba más cercano ahí. **PREGUNTADO:** Qué manifestó el conductor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** no, él estaba muy enojado que no se iba a dejar llevar al moto, estaba muy alterado **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el presunto contraventor manifestó en algún momento no ser el conductor de la motocicleta?. **RESPONDIO:** de eso no supe, yo supe quién era el conductor de cual vehículo, cuando yo llegue, ellos estaba ya retiraditos del vehículo. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** No.

El despacho deja constancia de la inasistencia del señor **CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS**.

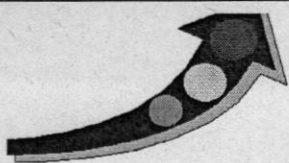
Continuando con la diligencia, el Despacho recepcionó el testimonio del agente de tránsito **LUIS FELIPE SANCHEZ HERRERA**, identificado(a) con la placa AT 22, funcionario encargado de practicar las pruebas de alcoholemia y de elaborar la orden de comparendo, quien bajo la gravedad de juramento manifestó: "se asistió a un choque simple en el cual los policías lo tenían esposado y manifestaron ser el conductor de la motocicleta y que se encontraba en aparente estado de embriaguez, se procedió a elaborar el croquis IPAT, posteriormente de acuerdo a manifestaciones del policía y sugerencias del otro conductor implicado se procede a solicitar el alcohosensor a la central en el cual llega la agente AT82, se le hace la solicitud al señor conductor para proceder con la prueba de embriaguez diligenciando documento de entrevista y los derechos en primer instancia el conductor no accedió fácilmente a la prueba y no era voluntarioso, luego la cónyuge que lo convenció de realizarse las pruebas por primera vez tuvo se realizaron tres intentos de soplo para alcanzar la medición, arrojando un primer resultado y se le informa que en unos minutos se debe realizar una segunda prueba, en el cual no estaba a gusto, y accede nuevamente ya que la conyugue lo convence, al lograr los resultados se observa que el ciclo no cuadra de acuerdo a las tablas de la

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023

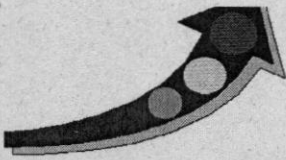
resolución 1844 de 2015, informándole que se debía iniciar un nuevo ciclo y en esta ocasión no fue convencido por parte de la cónyuge, y se negó a colaborar, informándosele a él la situación ya que se negaba, aplicándose la renuencia por negarse a realizar la prueba de embriaguez. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizó las pruebas de alcoholemia?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizó la "LITA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor?. **RESPONDIO:** si, exhibiéndosela al conductor **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted le informo al presunto contraventor los derechos que le asisten ante un proceso contravencional pro alcoholemia?. **RESPONDIO:** si. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizó la entrevista previa a la medición?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted diligencio el anexo 7 de la Resolución 1844 de 2015?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizó un registro fílmico?. **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted observo conduciendo al presunto contraventor?. **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho conforme a su respuesta anterior, como pudo identificar quien era la persona que iba conduciendo el vehículo?. **RESPONDIO:** de acuerdo a las manifestaciones de la policía y del conductor del otro vehículo relacionado en el accidente solo daños. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, conforme a su respuesta anterior, que le manifestó la persona que identifico al señor CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS como presunto conductor del vehículo?. **RESPONDIO:** el policía me manifestó solo lo agresivo que estaba por eso estaba esposado y que era el conductor de la motocicleta en aparente estado de embriaguez, y el otro conductor dice que él venía muy rápido bajando por la calle y no estaba en todos los sentidos ya que omitió la señal pare. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, quien le entrego a usted, el Oficio que obra a folio 7 que se le pone de presente?. **RESPONDIO:** el policía. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted se encuentra facultada para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** dos. **PREGUNTADO:** Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** si, pero no prestaba mucha atención. **PREGUNTADO:** Qué manifestó el conductor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** que le colaborara. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si al presunto contraventor le fue retenida la licencia de conducción?. **RESPONDIO:** si, y cabe destacar que él se identificaba con licencia de conducción de menor de edad. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el presunto contraventor manifestó en algún momento no ser el conductor del vehículo? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el presunto contraventor le manifestó o le solicito realizar la prueba de alcoholemia por un método diferente al de aire espirado? **RESPONDIO:** no. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho una vez usted le informa al presunto contraventor que los ensayos no eran acordes a la resolución 1844 de 2015 y que debe realizarse un nuevo ciclo de medición, que manifiesta este? **RESPONDIO:** que ya había soplado mucho y que ya no quería acceder. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, manifestó usted que la

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023

conyugue estaba colaborando para que el presunto contraventor realizara la prueba de alcoholemia, esta realizó alguna manifestación en ese momento? RESPONDIO: ella le rogaba al presunto contraventor que por favor accediera, en el cual, el en su estado respondía de forma soez, que ya no accedía más. PREGUNTADO: Dígame al despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes del comparendo. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? RESPONDIO: No.

Que el día dieciséis (16) de marzo del 2023, el Despacho se constituyó en audiencia al funcionario de la Policía Nacional **JORGE GONZALEZ RINCON**, quien no compareció por encontrarse asignado en comisión a otro departamento; motivo por el cual no se estimó necesario, se cerró la etapa probatoria, se saneó el proceso, y se concedió el término de 10 días hábiles para presentar alegatos de conclusión, notificándose en estrados.

Transcurrido el término de diez (10) días hábiles así 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2022, el Despacho dejó constancia de no presentación de alegatos de conclusión por parte del señor **CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS**, Notificación surtida en estrados.

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, debemos proceder al análisis de la conducta contravencional tornando del contenido del artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 el cual establece los presupuestos para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

-Sujeto: al conductor del vehículo automotor.

-conducta: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas en primer grado de embriaguez.

Para el caso procederá este despacho a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor señor **CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS**.

A- Del sujeto:

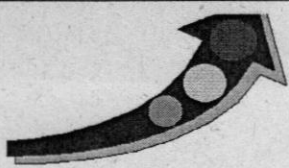
Así mismo, obra la declaración de la autoridad de tránsito **LUIS FELIPE SANCHEZ HERRERA, AT 22**, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que efectivamente el responsable del vehículo y conductor era el señor **CRISTIAN DAVID**, según lo evidenciado en el lugar de los hechos:

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023

*"(...) se asistió a un choque simple en el cual los policías lo tenían esposado y manifestaron ser el conductor de la motocicleta y que se encontraba en aparente estado de embriaguez, se procedió a elaborar el croquis IPAT, posteriormente de acuerdo a manifestaciones del policía y sugerencias del otro conductor implicado se procede a solicitar el alcohosensor a la central en el cual llega la agente AT82, se le hace la solicitud al señor conductor para proceder con la prueba de embriaguez diligenciando documento de entrevista y los derechos en primer instancia el conductor no accedió fácilmente a la prueba y no era voluntarioso, (...) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho conforme a su respuesta anterior, como pudo identificar quien era la persona que iba conduciendo el vehículo?. **RESPONDIO:** de acuerdo a las manifestaciones de la policía y del conductor del otro vehículo relacionado en el accidente solo daños. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, conforme a su respuesta anterior, que le manifestó la persona que identifiqué al señor CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS como presunto conductor del vehículo?. **RESPONDIO:** el policía me manifestó solo lo agresivo que estaba por eso estaba esposado y que era el conductor de la motocicleta en aparente estado de embriaguez, y el otro conductor dice que él venía muy rápido bajando por la calle y no estaba en todos los sentidos ya que omitió la señal pare. (...)"*

Debe dejarse dicho por este despacho que, el agente de Tránsito es un profesional idóneo, así como la información plasmada por el en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir lo señalado por la Ley 1310 de 2009 por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de Tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisado que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

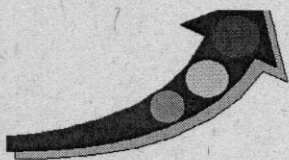
Salta a la vista para este administrador la coherencia del testimonio llevando a dilucidar al despacho lo ocurrido el día 10/08/2022 antes y durante el procedimiento de alcoholemia, concordando circunstancias de tiempo, modo y lugar con la declaración del agente de tránsito y las pruebas documentales. Así mismo, después de haber sido valorado cada uno de las pruebas testimoniales, no logra este despacho visualizar de manera efectiva motivos para su eventual parcialidad o la existencia alguna de las causales de inhabilidad absoluta o relativa para rendir testimonio, y en su defecto cimiento alguno que pueda tachar el testigo, no se demuestra desconocimiento de los hechos, o que no fuera el presunto contraventor quien ejercía la actividad de conducir durante el accidente, situación que lleva al inspector a determinar que la declaración del agente de Tránsito y el testimonio son objetivos y cuentan con la razón de la ciencia de su dicho, llevando al convencimiento de los hechos ocurridos respecto la conducta desplegada por el señor **CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS**, quien para el día y la hora señalada era quien ejercía la conducción

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023

del vehículo de placas **OZZ18F** superando el estado de incertidumbre del sujeto de la conducta.

Este despacho, ha valorado de forma conjunta y comprehensiva, encontrando la coherencia del relato; la contextualización del entorno y las circunstancias que suscitaron los hechos; permitiendo las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunistas del caso específico y la efectiva conducción por parte del implicado.

Ahora bien, pese a que el despacho considera que con los elementos de pruebas previamente valorados se determina el sujeto pasivo con claridad, es importante afianzar dicha consideración al señalar que el presunto contraventor en versión libre rendida el día 24 de agosto del 2022, indica en relación a los hechos ser el conductor del vehículo de placas OZZ18F y haber ingerido licor,

(...) *"yo si iba tomado ese día, y pues ocurrió un accidente, pues me quitaron la licencia, me inmovilizaron la moto, me practicaron las pruebas de alcoholemia, y los agentes de tránsito dicen que yo no me deje hacer las pruebas, ya también le cancele al señor del carro, aquí también tengo todo notariado, eso fue todo. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, que actividad se encontraba realizando usted antes de presentarse el accidente de tránsito entre el vehículo motocicleta de placas OZZ18F y el vehículo Chevrolet Spark de placas IGN163? **RESPONDIO:** me tome como 5 cervezas de las grandes."*

En este orden de ideas se desprende por parte de la investigada aceptación de la imputación que se realiza en la orden de comparendo único nacional N° 66001000000032007478, en igual condiciones en el escrito denominado solicitud, al tener en cuenta el contenido del artículo 191 del Código General del proceso, que establece los criterios de la confesión y en él se funda lo siguiente:

ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. *La confesión requiere:*

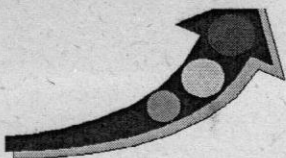
- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023**

4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

En este tema la Corte Constitucional en sentencia C-102 de 2005 ha mencionado:

"la garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable"

Por su parte, si bien la orden de comparendo no es un medio de prueba, el despacho debe referenciar que la autoridad de tránsito en la casilla 10 de la orden de comparendo único Nacional N° 66001000000032007478 señala datos del infractor CC 1088306696 **CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS**, sin ningún pronunciamiento u oposición de no ser el conductor o infractor.

En igual condición se señaló como infractor y/o conductor en los documentos soportes del procedimiento tales como las tirillas N° 426 y 427 del señor **CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS**, la entrevista previa a la medición relacionado en la casilla como examinado, declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad con firma y huella del examinado, los cuales no fueron objeto de tacha alguna por parte de la defensa, ni se desconoció su autenticidad.

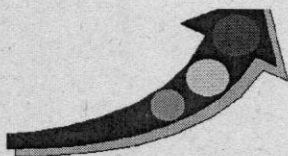
Observa entonces esta instancia que el señor **CRISTIAN DAVID** al ser requerido por el agente de Tránsito, operador del alcohosensor señor LUIS FELIPE SANCHEZ HERRERA, AT 22 debidamente capacitado y encargado de la práctica de la prueba de alcoholemia, efectuó previamente las garantías procedimentales y de asepsia, accediendo el señor **CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS** a la prueba de embriaguez con equipo alcohosensor debidamente calibrado, según obra en el expediente e incorporado como prueba certificado de calibración N° 0434-63022 dentro del rango de los seis (06) meses dispuesto por la norma para la confiabilidad de los resultados arrojados para un primer grado de embriaguez, y prueba de ello quedo

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023**

registrado en el video rotulado 66001000000032007478, evidenciando el cumplimiento de las plenas garantías y el respeto al debido proceso.

Siendo pertinente aclarar al presunto contraventor que la esencia del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada en la norma por parte del conductor, esto quiere decir si el investigado se encontraba o no conduciendo el vehículo automotor tipo motocicleta de placas **OZZ18F** hecho que ha quedado probado, pero esta actividad debe ser ejecutada en estado de embriaguez, haciendo mención a la Ley 769 de 2002 en el título IV capítulo VIII, que dispone la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez con el artículo 150 de la misma norma, razón por la cual el despacho debe entrar a analizar el segundo elemento constitutivo de la tipicidad correspondiente a la conducta.

b- de la conducta:

En este aspecto, obra en el expediente la declaración del autoridad de tránsito LUIS FELIPE SANCHEZ HERRERA, quien operaba el alcohosensor e informó al despacho que el señor CHISTIAN DAVID ARANGO ROJAS, no accedió a la práctica de la prueba de alcoholemia, pese a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian a folio 5, con firma del examinado, documento que contiene un párrafo indicando (...) "*se ha informado de forma precisa y clara*"... en la casilla si: *x_* se encuentra diligenciada de manera afirmativa, muestra de la plenitud de garantías y debido proceso brindado, en el mismo documento mencionado, como si fuera a poco a folio 5V del expediente en la "FIRMA DEL EXAMINADO" y "HUELLA DACTILAR DEL EXAMINADO" se indica lo siguiente: "*no firma*", de igual manera en su declaración indico que le fue explicado el procedimiento al examinado, pero este no atendió las instrucciones brindadas por el funcionario del Instituto de Movilidad de Pereira, siendo renuente al procedimiento y a las indicaciones impartidas por la autoridad de tránsito.

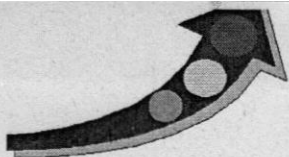
(...) se le hace la solicitud al señor conductor para proceder con la prueba de embriaguez diligenciando documento de entrevista y los derechos en primer instancia el conductor no accedió fácilmente a la prueba y no era voluntarioso, luego la cónyuge que lo convenció de realizarse las pruebas por primera vez tuvo se realizaron tres intentos de soplo para alcanzar la medición, arrojando un primer resultado y se le informa que en unos minutos se debe realizar una segunda prueba, en el cual no estaba a gusto, y accede nuevamente ya que la conyugue lo convence, al lograr los resultados se observa que el ciclo no cuadra de acuerdo a las tablas de la resolución 1844

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023

de 2015, informándole que se debía iniciar un nuevo ciclo y en esta ocasión no fue convencido por parte de la cónyuge, y se negó a colaborar, informándosele a él la situación ya que se negaba, aplicándose la renuencia por negarse a realizar la prueba de embriaguez.”.

También obra la declaración de la agente de tránsito LUZ MARIA JARAMILLO COLORADO, quien manifestó “(...) *al realizar la prueba por parte de mi compañero el conductor muy reacio a realizar la prueba, muy problemático, lo cual dilataba en varias ocasiones la realización de la misma, y ya cuando se le pidió que colocara cuidado que se le iba a realizar la prueba de alcoholemia no fue posible. (...)*”

Soporte de lo anterior se evidencia como pruebas documentales denominadas entrevista a la medición con alco-sensor y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad.

En consideración al enunciado anterior, es obligación de los Agentes de Tránsito de control solicitar y realizar la práctica de la prueba de alcoholemia a cualquier conductor siguiendo la disposición legal, como prueba de ello en declaración de la autoridad de tránsito operador del alcohosensor dice a saber:

“(...) se asistió a un choque simple en el cual los policías lo tenían esposado y manifestaron ser el conductor de la motocicleta y que se encontraba en aparente estado de embriaguez, se procedió a elaborar el croquis IPAT, posteriormente de acuerdo a manifestaciones del policía y sugerencias del otro conductor implicado se procede a solicitar el alcohosensor a la central en el cual llega la agente AT82, se le hace la solicitud al señor conductor para proceder con la prueba de embriaguez diligenciando documento de entrevista y los derechos en primer instancia el conductor no accedió fácilmente a la prueba y no era voluntarioso, luego la cónyuge que lo convenció de realizarse las pruebas por primera vez tuvo se realizaron tres intentos de soplo para alcanzar la medición, arrojando un primer resultado y se le informa que en unos minutos se debe realizar una segunda prueba, en el cual no estaba a gusto, y accede nuevamente ya que la conyugue lo convence, al lograr los resultados se observa que el ciclo no cuadra de acuerdo a las tablas de la resolución 1844 de 2015, informándole que se debía iniciar un nuevo ciclo y en esta ocasión no fue convencido por parte de la cónyuge, y se negó a colaborar, informándosele a él la situación ya que se negaba, aplicándose la renuencia por negarse a realizar la prueba de embriaguez. (...)”.

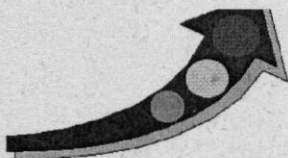
Lo que tiene asidero en elementos probatorios obrantes dentro del encuadernamiento, como los anexos de la resolución 1844 del 2015, los testimonios de los agentes de tránsito, LUZ MARIAN JARAMILLO COLORADO y LUIS FELIPE SANCHEZ HERRERA, entrevista previa a la medición con

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023

alcohosensor y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado, que demuestran el comportamiento indicado en la citada norma, también debe tenerse en cuenta que los agentes de tránsito, contaban con los elementos y herramientas en el lugar de los hechos para practicar la prueba con plenitud de las garantías que se establecen para determinar el estado de embriaguez o alcoholemia, pero el ciudadano conservo su negación.

Coligiéndose que la conducta omisiva por parte del conductor se materializó cuando el sujeto pasivo *"no realizó la prueba de alcoholemia"* la actividad requerida por el Operador del Alcosensor, es decir, que el conductor no ejecutó la práctica de la prueba de alcoholemia, lo que implica la existencia del segundo presupuesto de la descripción típica indicada, resaltando igualmente que la autoridad de policía está plenamente facultado para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez, que permita determinar si este se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias alucinógenas tal como lo expone el artículo 150 de la Ley 769 de 2002

"ARTÍCULO 150. EXAMEN. *Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"*

Por lo tanto, no necesariamente se requiere haber interceptado el agente de Tránsito el vehículo en movimiento en un retén o a causa de un accidente, choque u otra circunstancia, ya que la conducta establecida en la Ley 1696 de 2013 indica que "al conductor de vehículo" y para esta Inspección no cabe duda alguna de que el señor CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS era el conductor para el momento de los hechos lo cual está demostrado en los testimonios de los agentes de tránsito y la testigo CHIRLY DANIELA.

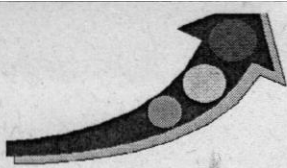
En el expediente se encuentran los anexos exigidos por la resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido, Por lo expuesto anteriormente se pudo establecer la responsabilidad del señor CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS, quien se negó a realizar las pruebas de alcoholemia y era el conductor del vehículo de placas OZZ18F, por lo tanto, el despacho pudo probar la infracción por negarse a las pruebas de alcoholemia corresponde a la ley 1696 de 2013 artículo 5 **"Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la**

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023

fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles., por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

Considera el despacho que el señor **CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS** no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Igualmente expresa que, si se trata de vehículos de servicio público, escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la resolución 1844 de 2015.

Así, El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Ante estas consideraciones, analizados los argumentos presentados por el inculpado y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustenten de manera clara la contravención de tránsito, encontrando al contrario causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del presunto contraventor, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, configurándose:

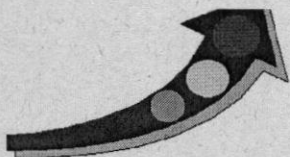
v. NORMAS INFRINGIDAS-

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: *Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".

En relación con lo descrito, el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

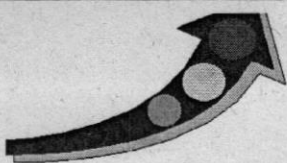
Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario, no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación. Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho.

vi. RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al señor(a) **CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.306.696**, a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000032007478** relacionada con la infracción "F" por negarse a la práctica de la prueba de alcoholemia.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA MULTA al **CONTRAVENTOR** equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (**1.440**) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$44.970.893) m/cte** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los interés de mora que se causen a partir de la imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

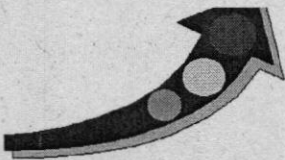
ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al contraventor con la **CANCELACIÓN de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 93052929588** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT, en consecuencia **INHABILITAR** al señor(a) **CRISTIAN DAVID ARANGO ROJAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.306.696**, para conducir toda clase de vehículos automotores, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores y en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero se

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 02 DE JUNIO DEL 2023**

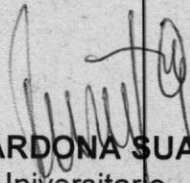
compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2022.

En Pereira, hoy a los **Dos (2) días del mes de junio del 2023.**

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario – Inspector

*Proyecto.
Juana Valentina Mejia.*

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co

